REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Carrera 10 No. 14-33, Piso 7° cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

11001 4003 013 2023 00280

De conformidad con dispuesto por los artículos 534 y 563-3 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado dispone:

DECRETAR la APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL POR FRACASO DE LA NEGOCIACION DEL ACUERDO DE PAGO del señor **SAMUEL ORLANDO MORA VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No 3.179.184

En consecuencia, de lo anterior:

PRIMERO: DESIGNAR como liquidador para que intervenga en el proceso de liquidación patrimonial que ahora nos ocupa a **IVAN ALEXANDER LAGUNA ATANACHE**, dirección de notificación Carrera 68H BIS # 30-91 SUR OFICINA 201, Tel. 7735902, Cel. 3134295505, correo ivanalexanderlaguna@gmail.com quien hace parte integral de la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades.

SEGUNDO: Señalar como gastos provisionales la suma de \$500.000 pesos.

TERCERO: ORDENAR al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión: i) notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso, ii) publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso. Para ello inscríbase la publicación de la providencia en el Registro nacional de personas emplazadas del que trata la norma 108 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora. ADVERTIR al liquidador que deberá tomar como base la relación presentada por la deudora en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de los bienes inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: OFICIAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos.

Por secretaria remítase la reproducción del oficio circular al Grupo de Apoyo Tecnológico de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca, para que por su conducto se replique en las Dependencias Judiciales de este Distrito.

SEXTO: PREVENIR a los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador. Advertirles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

SÉPTIMO: PREVENIR a la persona natural no comerciante y a los deudores del concurso de los efectos de la presente providencia, lo cuales se hallan expresamente señalados por el artículo 565 del Código General del Proceso.

OCTAVO: INFÓRMESE a TransUnión y Datacredito Experian la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial del aquí concursado, para que procedan conforme a lo de su competencia (artículo 573 C.G.P). Ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA

Juez

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL

La providencia anterior se notifica en el ESTADO

No. _21__ Hoy __11-05-2023___

JUAN CARLOS JAIMES HERNANDEZ
Secretario

JLV